

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-019-2019-00048-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Luz Estella Moreno Morales

**Apoderado:** Ceferino de Jesús Arango Franco

**Correo:** [ceferinoarango@gmail.com](mailto:ceferinoarango@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de la Resolución No 20195920007471 Oficio No GSA-30860 de 10 junio de 2019 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 22139 de 23 de agosto de 2019 apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Luz Estella Moreno Morales** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **Ceferino de Jesús Arango Franco** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 1).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martinez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db59cddb7c7555f11c1ad97d50f209dc2b5d95c6233b83ecc7ee49d228aa0e**

Documento generado en 12/11/2021 11:08:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2019-0037400 – Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Lida Natalia Barón Ávila

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez Torres

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 3101 de 22 de febrero de 2019, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Lida Natalia Barón Avila** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
  
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
  
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  
4. Reconocer al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7 ).
  
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.
  
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA  
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES  
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a251c87b8814a1c46672da3ae211e5e6e1b0e06dd020411d2a9bcdd0b047939**  
Documento generado en 11/11/2021 09:13:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2019-0046700 – Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Liliana Paola Rodríguez Rodríguez

**Apoderado:** Daniel Ricardo Sánchez Torres

**Correo:** [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 3583 de 18 de abril de 2018 que resuelve el derecho de petición, Resolución No 6066 de 6 de julio 2018 que concede el recurso de reposición, y la existencia y nulidad del acto ficto presuntamente negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra del primer acto administrativo, negando en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante (Folio No 1 Vto).
Expedido por:	Demandada

Cuantía:	No supera 50 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Liliana Paola Rodríguez Rodríguez** contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7 ).

5. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484f5c044c50ad6bc4bcc322c74810b2794899baeaf564de1f75bc4fa2cebb**  
Documento generado en 11/11/2021 09:14:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00523-00  
Demandante: **Fidel Sánchez Araujo**  
Apoderado: **Carlos Ricardo Márquez Velazco**  
Correo: [carlosmarquezvabogado@hotmail.com](mailto:carlosmarquezvabogado@hotmail.com) y [esmaldyp@yahoo.com](mailto:esmaldyp@yahoo.com)  
Demandada: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

**ANTECEDENTES**

En el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor FIDEL SÁNCHEZ ARAUJO mediante apoderado, presento demanda contra la Nación - Rama Judicial, el día 10 de diciembre de 2019 conforme lo indica la fecha de reparto en virtud de la cual, pretende entre otras solicitudes, se implemente conforme al parágrafo del el Art 14 de la Ley 4 de 1992 el sistema de remuneración salarial, decretando la NIVELACIÓN y RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha venido desempeñando en LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el acápite denominado **IV COMPETENCIA Y CUANTÍA** la parte actora indica que la cuantía de las pretensiones supera los cincuenta (50) SMLMV pues al momento de su estimación razonada arroja un resultado total de **TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$309.618.801).**

En este orden, advierte el despacho, que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La ley fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la Republica para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

---

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos Relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia***

*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).”***

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

***“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia***

*Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto).”***

Por lo anteriormente expuesto es claro para el Despacho que dicha cuantía supera en gran medida los (50) SMLMV dispuestos por la norma, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión expuesta en el libelo incoatorio vs el salario mensual legal vigente para la fecha de la presentación de la demanda , era de \$828.116 con el cálculo matemático estimado por la ley , por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente asunto es del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** Envíese el presente proceso a la Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia funcional.

**SEGUNDO** Para los efectos de prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicialmente efectuada para la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá

**TERCERO** Por secretaria dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado**

**Por:**

**Clemente**

**Martinez**

**Araque**

**Juez**

**Juzgado**

**Administrati**

**vo**

**02**

**Transitorio**

**Bogotá, D.C.**

**- Bogotá**

**D.C.,**

Este

documento

fue generado

con firma

electrónica y

cuenta con

plena validez

jurídica,

conforme a lo

dispuesto en

la Ley 527/99

y el decreto

reglamentario

2364/12

Código de

verificación:

**373e19f4a91**

**f22594d77ea**

**2983ad99850**

**37a7f544ac3**

**481d29dd13**

**306392bfbe**

Documento

generado en

11/11/2021

09:14:53 AM

**Valide este**

**documento**

**electrónico**

**en la**

**siguiente**

**URL:**

**[https://proce](https://procesojudicial.ra)**

**[sojudicial.ra](https://procesojudicial.ra)**

**[majudicial.g](https://procesojudicial.gov.co/Firma)**

**[ov.co/Firma](https://procesojudicial.gov.co/Firma)**

**Electronica**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00534-00  
Demandante: Nicolás Espitia Montenegro  
Apoderado: **Yolanda Leonor García Gil**  
Correo: [voligar07@gmail.com](mailto:voligar07@gmail.com)  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor NICOLÁS ESPITIA MONTENEGRO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 3020 del 25 de abril de 2016 que resuelve la petición , 3146 del 2 de mayo 2016 que concede el recurso de apelación y la 3401 del 22 de marzo de 2018 que resuelve el recurso de apelación , emitidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial desconociendo a la demandada el derecho a percibir la bonificación Judicial. (Folio 1).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que las pretensiones en mención, no se encuentran correctamente individualizadas en el poder conferido por el Demandante que reposa en el folio 1 del expediente, lo que hace que este sea inconcordante con las pretensiones del libelo incoatorio debido a que en el mismo solicita la nulidad de las **Resoluciones No 3020 del 25 de abril 2016, 3146 de 25 de abril de 2016, y “la declaración de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo”** (subrayado

por el despacho), cuando el anexo que acompaña el expediente con resolución No. 3401 del 22 de marzo de 2018 resuelve el recurso de Apelación dejando sin efecto alguno la pretensión de declarar el acto ficto o presunto por la supuesta no contestación por parte de la administración, tal como advierte el demandante.

En esa medida, debe la parte actora precisar las pretensiones dentro del poder, y anexarlo oportunamente atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 3 del artículo 166 ibidem.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por el señor NICOLÁS ESPITIA MONTENEGRO a través de apoderada para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines [yoligar07@gmail.com](mailto:yoligar07@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa36335ea5781c2a0e052122a0ac4bd2303c337c4317ee15b12c2431a62c1dbe**

Documento generado en 11/11/2021 09:15:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2019-00535-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Yhoan Salvador Mejía Correa

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 3020 del 25 de abril de 2016 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 3146 del 2 de mayo de 2016 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 3401 del 22 del marzo de 2018 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Yhoan Salvador Mejía Correa** contra La Nación-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 87).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae27ea4c1c04eab4fb977c2068dd8fab4e5bf7c0fd9bd156d2d0f2686b4fa9**  
Documento generado en 11/11/2021 09:16:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2019-00542-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Eduar Fernando Hernández Plazas

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 4912 de 16 de julio de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 5960 de 20 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 6176 del 8 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Eduar Fernando Hernández Plazas** contra La Nación-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 12).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88dd5c5ef0a9b7ed21261c16c984118886a20e1e716d2275322478ac9ebcdc**  
Documento generado en 11/11/2021 09:17:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2019-00543-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Sandra Patricia Cardozo Morales

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 5504 del 12 de agosto de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 6139 del 26 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 5713 de 18 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Sandra Patricia Cardozo Morales** contra La Nación-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 87).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb40a46ae50ef0a678a7f7215ef8bd0d084eeca88ad840a7c8a2568ec7cc36**  
Documento generado en 11/11/2021 09:10:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2020-00020-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Leidy Katherine Amortegui Carreño

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 6861 del 06 de septiembre de 2016 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 7480 del 18 de octubre de 2016 que concedió el recurso de apelación, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
--	--

Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Conceder la renuncia de término de ejecutoria solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de subsanación, conforme a lo establecido en el art 119 del CGP.
2. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Leidy Katherine Amortegui Carreño** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.
4. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 13).
6. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

7. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc568840234b24ebab6d8cc15df099d5a11b6b5fd779c45a90e96c59aaf1386b**  
Documento generado en 11/11/2021 09:11:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2019-0004100 – Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Nidya Esmeralda Sánchez Capacho

**Apoderado:** Avilma Isabel Castro Martínez

**Correo:** [avilmacastro@hotmail.com](mailto:avilmacastro@hotmail.com)

**Demandada:** La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende nulidad de acto acusado contenido en:	La nulidad del acto administrativo DESAJTUO19-1154 del 19 de junio de 2019 que resuelve la petición, y la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo fruto del silencio administrativo mediante el cual La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial niega el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio del 30% reclamado por el Demandante. (Folio No 3).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 50 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Nidya Esmeralda Sánchez Capacho** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada **Avilma Isabel Castro Martínez**, como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 32 ).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ebfe48f006abdfa05761c09f2c9a7da55b06caef07c5ff1c049a6a068b30fb**  
Documento generado en 11/11/2021 09:12:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2020-00070-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Madelis Poton Castillejo

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 6063 de 21 de agosto de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 6203 del 26 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 6657 de 03 de octubre de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Madelis Poton Castillejo** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 14).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3853f79fbf11d04127a869ffef1aab2c3b324e7dfb3c3638b935b597195ca**  
Documento generado en 11/11/2021 09:12:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ***

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio**

**Admite demanda**

**Radicado:** 11001-33-35-020-2020-00071-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Claudia Emilce Soacha Garzón

**Apoderado:** Yolanda Leonor García Gil

**Correo:** [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Demandada:** La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 4843 del 15 de julio de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 5696 del 19 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 5234 del 2 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Claudia Emilce Soacha Garzón** contra La Nación-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 14).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
  - Correo electrónico para notificaciones
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clemente Martínez Araque**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1995c97f4e77c51457026616848315190db55aa63bc76c2fedc7b7db23c9d1**  
Documento generado en 11/11/2021 09:12:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 11001333502020210011000

Demandante: **ELIZABETH SAENZ ROJAS Y OTROS**

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores ELIZABETH SÁENZ ROJAS, LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA, GLADYS HERNÁNDEZ PEÑA, MARTHA ELENA JIMÉNEZ MARROQUÍN, RICARDO GONZÁLEZ MARENTES, ABEL HUMBERTO RUIZ URREGO, MARÍA NELLY RÍOS CHAPARRO, HÉCTOR DARÍO ROZO JIMÉNEZ, GLADYS RAMÍREZ ACERO, LUZ MARINA HACHE CONTRERAS, ORFA VARGAS PÁEZ, NIDIA CONSUELO RODRÍGUEZ, ROSA INÉS OBANDO CASTRO, INÉS ENITH MURILLO MURILLO, INGRID LIZETH MANTILLA RODRÍGUEZ, ASTROS MARÍA SÁNCHEZ REYES, ELBER YAMANDU MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Y YHON JAIRO BUSTOS HERRERA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No 20175640017771 del 24 de abril de 2017 por medio de la cual negaron la petición incoada de los demandantes al igual que se declare la nulidad de la Resolución No 22811 del 15 de septiembre respectivamente. (Fl. 2 al 7).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 18 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse de diferente acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y. como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que estás no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial

---

Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“.(.)”.

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

“...”.

*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIUCOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

“.(...)”

---

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.**

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora ELIZABETH SAENZ ROJAS.

#### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente presto sus servicios en LA Fiscalía General de la

---

Nación , ocupando el cargo de Profesional de Gestión II para la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Bogotá conforme la certificación obrante a folio 19 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 19).

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 143 al 167).

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 87).

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora ELIZABETH SÁENZ ROJAS a ordenar la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoado.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por la señora ELIZABETH SÁENZ ROJAS.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ELIZABETH SÁENZ ROJAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los documentos y poderes de los restantes demandantes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado respetando la fecha de reparto inicial, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**Tercero:** Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

Parte demandante:	Correo electrónico
Dra. Yolanda Leonor García Gil	<a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clemente Martinez Araque**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cd835b08321904ddc03df744f0c1ee99bc2d9764d24b2a8b9808e46697c13c**

Documento generado en 11/11/2021 09:13:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100319 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN (PAR)

**I. ASUNTO**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente medio de control.

**II. ANTECEDENTES**

La parte accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° de la Resolución 001450 de 18 de septiembre de 1986 *“Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación con veinticinco (25) años de servicios”*, a favor del señor José Lázaro Valera Leguizamo; así como del artículo 1° de la Resolución 000846 de 27 de julio de 1987 *“Por la cual se reliquida una pensión”* en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá).

**III. CONSIDERACIONES**

En vigencia del régimen de seguridad social del sector público anterior al contenido en la Ley 100 de 23 de diciembre 1993<sup>1</sup>, las cuotas partes pensionales son concebidas como *“[...] un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas*

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”.*

*empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro de éstas de la cuota parte respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas<sup>2</sup> [...]”.*

En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

[...] se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente [...]. [Subraya el texto original]

De lo que se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, la suscrita juez observa que la controversia planteada no es de carácter laboral, para que sea de conocimiento de esta sección, sino que, es un tema que atañe a la sección cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección cuarta, para lo de su competencia.

<sup>2</sup> Arenas Monsalve, Gerardo. (2011) *El derecho colombiano de la seguridad social (Tercera Edición)*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – sección cuarta, providencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), expediente: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567), Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, providencia de 17 de marzo de 2016, expediente 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14); Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**RIMERO.** - Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección cuarta, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co">subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com">jenniferk.lawyer@gmail.com</a>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2e22f2bf09d48944f6565af3744a07929d32b7f34491ee3f03359cabd8011f**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333101920100005000
DEMANDANTE:	ANA IMELDA TRIVIÑO LOPERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Mediante auto de 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Juez Diecinueve Administrativo de Bogotá se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, por considerar que incurriría en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y ordenó remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno; diligencias que fueron recibidas en esta sede judicial el 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1 Impedimento**

El Despacho observa que las pretensiones de la demanda<sup>3</sup> van encaminadas a obtener el reconocimiento de la bonificación por compensación con carácter permanente, equivalente al 80% de los ingresos que por todo concepto reciban los magistrados de las Altas Cortes, desde el 1º de enero de 2001 hasta el 16 de julio de 2008, fecha de retiro del servicio de la accionante, junto con su incidencia en las demás prestaciones que devengó en actividad, tales como primas de servicios, navidad, vacaciones y cesantías.

Sobre el particular, el Juez Diecinueve Administrativo de Bogotá manifestó que le asistía interés directo en las resultas del proceso, comoquiera que se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo desde el 28 de agosto de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019, por lo que, afirma que se encuentra a la espera del reconocimiento y pago de la misma bonificación en circunstancias similares a las de la aquí demandante.

---

<sup>1</sup> Folio 315 -316 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 317 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 151-152 del expediente.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, lo manifestado constituye razón suficiente para aceptar el impedimento y, por ende, que la suscrita juez asuma el conocimiento del expediente del epígrafe.

## 2.2 Admisión de la demanda

Luego de examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho observa que:

- Que se encuentran designadas las partes<sup>4</sup>.
- Que las pretensiones<sup>5</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>6</sup>.
- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>7</sup> se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>8</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>9</sup>.

Luego entonces, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se **admite** la demanda presentada por la señora Ana Imelda Triviño Lopera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante, cabe anotar que esta agencia judicial admitirá la demanda en el entendido de que analizará, si en el caso concreto de la actora, se deben inaplicar

---

<sup>4</sup> Folio 153 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 151 y folio 1 A; y de acuerdo a la subsanación de la demanda obrante a folio 203 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 153- 156 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 156-165 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 168-171 y de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Conjuez, de fecha 26 de octubre de 2009 obrante a folio 193 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 79, 107, 108 y 115 del expediente.

los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 4040 de 2004<sup>10</sup>, el contrato de transacción suscrito entre la demandante y el Ministerio de Defensa Nacional<sup>11</sup> y el concepto 0826952 emanado del Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar de 21 de abril de 2008<sup>12</sup> y si procede declarar la nulidad del Oficio 080581 de 10 de julio de 2008<sup>13</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **DISPONE**

**PRIMERO. - Declarar fundado** el impedimento propuesto por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia de 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Admitir** la demanda presentada por la señora Ana Imelda Triviño Lopera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

**TERCERO. - Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este

---

<sup>10</sup> Folio 79 del expediente. “*Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios*”.

<sup>11</sup> Folio 115 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 108 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 107 del expediente.

deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**CUARTO. - Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

**QUINTO. - Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO. -** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. -** Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO. -** Se reconoce personería a la Dra. Sandra Lorena Martínez Rodríguez, identificada con la tarjeta profesional 96.035 del CS de la J, como apoderada de la señora Ana Imelda Triviño Lopera, de conformidad con el poder visible a folio 1 A del expediente.

**NOVENO. -** Se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Sandra Lorena Martínez Rodríguez al abogado Hernando García Perdomo, identificado con la tarjeta profesional 13.026 del CS de la J (folio 213), y, a su vez, se acepta la sustitución de poder que hace el referido profesional del derecho al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez, con tarjeta profesional 216.009 del C.S. de la J., (folio 278).

Notifíquese y Cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:oficinajesusmartinez@hotmail.com">oficinajesusmartinez@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf26056bdf0de7e8085852b2f51207ee29097d8ff0cc4596ec6d25c6a71079b**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201500226 00
DEMANDANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La apoderada judicial de la parte ejecutada (UGPP), a través del buzón para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, allega copia de la Resolución RDP 018631 de 18 de agosto de 2020, por medio de la cual resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado el 24 de julio de 2020 y, en consecuencia, ordena el reconocimiento y pago a la demandante de los intereses moratorios correspondientes.

Por lo que, previo a decidir sobre la posibilidad de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, se ordena que por secretaría del Despacho se requiera a la UGPP, con fin de que, en el término de 8 días, allegue el (los) documento(s) que acredite(n) que sufragó la suma de diez millones doscientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos (\$10.262.073) a favor de la actora, reconocida en dicho acto administrativo, o acredite las gestiones adelantadas para la consecución de los recursos respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a>
Demandado	<a href="mailto:contactenos@ugpp.gov.co">contactenos@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:garellano@ugpp.gov.co">garellano@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:mya.abogados.sas@gmail.com">mya.abogados.sas@gmail.com</a>

<sup>1</sup> Folios 503 -506 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28d973182f0ab11fe98d2a2dac95934fcc68a0818700665716681c4b60674f**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335020201500236 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA JULIA LÓPEZ DE ROA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente y con el fin de esclarecer la verdad, el Despacho considera necesario requerir a la parte ejecutante, para que, dentro del término de cinco (5) días, aporte copia de la petición por medio de la cual le solicitó a la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), o a la UGPP, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 20 de septiembre de 2007.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Demandante	<a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a> <a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:kvence@ugpp.gov.co">kvence@ugpp.gov.co</a>

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89805cd458e957a373583c9af19acdbc232b1c21ca3b67a315af10e743cfb5a6**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201500624 00
DEMANDANTE:	FELICITA COLINA DE REZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

**I. ASUNTO**

Procede la suscrita juez a decidir los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> contra el auto de 29 de octubre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual resolvió negar la petición de sucesión procesal presentada por la parte actora y negar el mandamiento de pago solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Auto recurrido**

Por medio de auto de 29 de octubre de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la accionante y, por ende, negar el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que la señora Felicita Colina de Reza no acreditó la calidad de asignataria, pese a que le fue impuesta la carga de aportar los documentos en los que constara dicha adjudicación del crédito en el proceso de sucesión, ante el fallecimiento del causante, señor Sigifredo Reza Vásquez.

**2.2. Recurso de reposición**

La ejecutante, por intermedio de apoderado, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, bajo el argumento de que existen

---

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.

despachos judiciales, pertenecientes a esta jurisdicción, que han accedido a la solicitud de sucesión procesal, teniendo como prueba los documentos que fueron allegados en este asunto, a saber, el acto administrativo a través del cual, la entidad accionada otorga el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la cónyuge supérstite.

En consecuencia, estima procedente la sucesión procesal, pues, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, pues los documentos aportados sirven para demostrar la calidad de heredera de la accionante.

### 2.3 Traslado del recurso presentado

Cabe anotar que, en el presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, por lo que, no resulta necesario correr traslado del recurso presentado.

## III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados, cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 61, que modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [Subraya el Despacho]

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...] [Subraya el Despacho]

Por lo anterior, es procedente entonces resolver como primera medida el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto, se reitera, con la muerte del señor Sigifredo Reza Vásquez, el crédito que aquí se pretende pasó a integrar la masa hereditaria de acuerdo con lo señalado en el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "*la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados*", por lo cual,

también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

En efecto, solo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente y su proporción; pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos, al fallecimiento del causante, produce un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que lo pretendido por la demandante es ser beneficiaria de un crédito aceptándosele como sucesora procesal al considerar que este se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, es necesario relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo, sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudiere afectar derechos de personas ajenas al proceso.

Esta agencia judicial insiste, además, que se está frente a un trámite de ejecución y no un proceso declarativo, en el que es dable aceptar la sucesión procesal que aquí se pretende, pero que, no aplica en este caso; por consiguiente, se mantiene la decisión adoptada y se decide no reponer el auto de 29 de octubre de 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación incoado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las citadas normas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 29 de octubre de 2021 ocurrió el 2 de noviembre del mismo año, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 5 de noviembre de 2021 y la parte actora allegó el recurso de alzada a través de correo electrónico

enviado el 4 de los mismos mes y año<sup>3</sup>, lo que demuestra que fue presentado dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá, ante el superior, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** la decisión proferida en auto de 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la providencia de 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

<sup>3</sup> Archivo 09 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b05ba07300ddfed3c1b9f4eccc65bb6dd3c75f1a1f6d6bd71b467260a2a7c**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700155 00
DEMANDANTE:	LIBIA CORREA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca la sentencia de 18 de abril de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de esta.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 210 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 150 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bbd6528d4f5fc09bf4efc3e85467359d8974b6505b1872071d799436cec3a2**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020170030200
DEMANDANTE:	JAIRO VANEGAS ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección, “F” M.P. Dr. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 5 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca la sentencia de 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de esta.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:Anaclemencia1012@hotmail.com">Anaclemencia1012@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Mfernanda.conciliatus@gmail.com">Mfernanda.conciliatus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 201 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 46 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed448cc293e40075936c38816c5213fcd4c02d9bce839a55989411d03a9e48**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020180011600
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 23 de mayo de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:andres.904@hotmail.com">andres.904@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co">luisa.hernandez@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 192 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 137 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c828d1cbed51a1d3b52df801974f4c1ebf0acff998274b08dc50a890d637e7**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020180014400
DEMANDANTE:	ROSA INÉS MEJÍA DE PUERTO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES – FONCEP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 30 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 13 de junio de 2019<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:jfoidor@foncep.gov.co">jfoidor@foncep.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 172-187 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 111-123 del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a996af68dc04830d468d2c26eb3748b9d846ce5fa62bc7e7293e4724f0a96b9**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201800168 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORENTINO ARÍSTIDES BELTRÁN GÓMEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:paniaquabogota4@gmail.com">paniaquabogota4@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Demandado	<a href="mailto:nelsontrivino.abogado@gmail.com">nelsontrivino.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:arisbel_58@yahoo.es">arisbel_58@yahoo.es</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4baf83082a6c1f6baedf9e416d1780a6138daf4926d88276de144fc7c50685**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020180051000
DEMANDANTE:	LIZABETH COLORADO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 11 de mayo de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co">t_krueda@fiduprevisora.com.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.
---

<sup>1</sup> Folios 266 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 184 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80b20f169e1a6c9e95ea999085b5e2d73900b44ddcbbb1fc4ab3c272b6cc064**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900155 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**I. ASUNTO**

El Despacho decide respecto del incidente de regulación de honorarios presentado por las señoras Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco, quienes actúan en calidad de hermanas del señor Carlos Adolfo Asmar Orozco, profesional del derecho que falleció y, en vida, fungió como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Escrito incidente**

Las señoras Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco, quienes ostentan la calidad de hermanas del señor Carlos Adolfo Asmar Orozco y herederas de él, por cuanto el causante adolece de ascendientes y descendientes y no tuvo ni cónyuge ni compañera permanente alguna, promovieron el incidente de regulación de honorarios en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP).

Al respecto, expresan que el Dr. Asmar Orozco tramitó el respectivo medio de control en favor de la demandante Nayibe Alexandra Villalba García, con base en el poder que le fue conferido<sup>1</sup>, dentro del cual fue proferida sentencia de primera instancia el 14 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda (decisión que fue apelada por la parte accionada).

---

<sup>1</sup> Folio 4-5 archivo 02 expediente digital.

## 2.2 Trámite incidente

Mediante auto de 20 de agosto de 2021, el Juzgado admitió el incidente de regulación de honorarios presentado y ordenó correr traslado de este a la actora, por 3 días. No obstante, precluido el término concedido, dicha parte guardó silencio.

Cabe anotar que, en el curso de este trámite incidental, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A” a través de providencia de 26 de agosto de 2021, notificada a las partes el 20 de septiembre de la misma anualidad, confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial<sup>2</sup>.

Así las cosas, al no haber pruebas por practicar, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA a resolver el incidente presentado.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP, establece:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

**Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.** [...] [Subraya fuera del texto].

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente caso es procedente fijar los honorarios solicitados por las señoras Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco, pues la norma prevé que los herederos del apoderado fallecido así lo puedan petitionar ante el juez que tramitó el proceso, para lo cual se tendrá como base, para determinar el monto de los honorarios, el respectivo contrato suscrito

---

<sup>2</sup> El proceso de la referencia no ha sido devuelto a este Juzgado por parte del Tribunal, sin embargo, revisado el sistema de gestión de la Rama Judicial, se evidencia la decisión adoptada por dicha Corporación, con copia de la providencia correspondiente.

entre las partes y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

En este sentido, la regulación de los honorarios corresponderá a la gestión adelantada por el profesional del derecho en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502020190015500, desde su inicio hasta la fecha en la que ocurrió el fallecimiento del apoderado de la demandante, el 24 de abril de 2021, de acuerdo con el registro civil de defunción aportado<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 1602 del Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, en consecuencia, solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes o por causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial. Igualmente, el ordenamiento prevé que tales negocios jurídicos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

Con el incidente presentado, las interesadas aportaron copia del “*contrato para prestación de servicios profesionales independientes*”, suscrito el 26 de noviembre de 2018, entre Nayibe Alexandra Villalba García “*el contratante*” y Carlos Adolfo Asmar Orozco “*el abogado*”, en el que la parte contratante se obligó a pagar al abogado el 25% de las sumas ordenadas a sufragar en la sentencia. Además, se expresó que, el abogado podría reclamar para sí, ante la contraparte, el 100% de las agencias en derecho, si esta fuera condenada a ello y que podría deducir de las sumas recibidas el valor de los honorarios pactados.

En cuanto a la legalidad del contrato de servicios aportado, se observa que la demandante, no recorrió el traslado que se le hizo del incidente, ni desvirtuó la validez de dicho contrato allegado por las solicitantes, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de regular los honorarios pretendidos.

En ese orden de ideas, comoquiera que esta agencia judicial profirió sentencia de 14 de febrero de 2020 en la que accedió a las pretensiones de la demanda y esta fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de providencia de 26 de agosto de 2021, es decir, la decisión se encuentra

---

<sup>3</sup> Folio 8 archivo 02 del expediente digital.

ejecutoriada, es dable regular los honorarios en favor de los herederos del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco, equivalentes al 25% de las sumas que se ordenaron sufragar a la demandante.

En cuanto a las agencias en derecho, no se fija honorarios con respecto a estas, dado que en los fallos de primera y segunda instancia no se condenó a la demandada al pago de estas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. – Fijar** como honorarios a pagar por la demandante Nayibe Alexandra Villalba García en favor de los herederos del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (fallecido), el equivalente al 25% de las sumas ordenadas a cancelar en la sentencia de 14 de febrero de 2020 proferida en primera instancia por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de agosto de 2021, de conformidad a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:nayibea.villalbag@gmail.com">nayibea.villalbag@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Parte Incidentista:	<a href="mailto:mframruiz@gmail.com">mframruiz@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ff0173c5507effada70c270642d90299427c3bce2358059c82a53cee5cb49**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900231 00
DEMANDANTE:	ANA MARLENY RUÍZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca la sentencia de 5 de febrero de 2020<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de esta.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com">abogadosmagisterio.notif@yahoo.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com">notjudicial@fiduprevisora.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

<sup>1</sup> Folios 94 y ss., del expediente.

<sup>2</sup> Folios 46 y ss., del expediente.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5043d19b4ef8a99609619dd90e84f11a70d4a3e0f2cca9dad438ec35f31da019**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900499 00
DEMANDANTE:	MIRYAM BAEZ BASTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. ASUNTO**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico<sup>1</sup>, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda, comoquiera que la entidad ejecutada, mediante Resolución 6886 de 21 de septiembre de 2021, dio cumplimiento al fallo judicial de 11 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de 24 de mayo de 2018, por lo que, afirma que no hay valores pendientes por cobrar. Así mismo, anexa copia de dicha resolución.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así mismo, el artículo 92 del Código General del Proceso (CGP), señala:

---

<sup>1</sup> Archivos 06 y 07 del expediente digital.

**ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Por su parte, el 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, prevé:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...] [Subraya fuera del texto]

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que, en el asunto bajo estudio, a través de auto de 24 de julio de 2020<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago en favor de la demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, actuación secretarial surtida el 11 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.

Luego, por auto de 24 de junio de 2021<sup>4</sup>, siguió adelante con la ejecución y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito correspondiente.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 del CPACA y 92 del CGP, no es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda en los términos planteados por la parte actora, al estar conformado el contradictorio, con la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Folio 104-107 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 108 y ss., del expediente.

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente digital.

Sin embargo, la suscrita juez advierte, con lo mencionado por la parte solicitante, que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por ende, no es del caso continuar con el trámite ejecutivo.

De allí que, la petición formulada por la interesada se entenderá como el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al encontrarse notificado el demandado, pero no haberse finalizado aún el proceso, es procedente admitirlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado<sup>5</sup> indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. [...]

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: No aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Miryam Báez Basto contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

---

<sup>5</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo manifestado en este auto y, en consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogado23.colpen@gmail.com">abogado23.colpen@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1662a10ab0339503e678b93418ace6a43abbb0a2ade1911b12fa134d4c84b5f6**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100030 00
DEMANDANTE:	ZULY CAROLINA RODRÍGUEZ BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co">notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b946a11193a4f8add4f8a510ffb06363dfcf5549f28c4409d4db897c78e63db8**

Documento generado en 12/11/2021 01:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100055 00
DEMANDANTE:	ANA HERMINDA RODRÍGUEZ DE VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:avejuridica@gmail.com">avejuridica@gmail.com</a> ; <a href="mailto:eavendano@unal.edu.co">eavendano@unal.edu.co</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f29c560ab8c4fc9872bc8a37839a9a33318e08b4122050b4745a73410ef40**

Documento generado en 12/11/2021 01:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100101 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA CARDOZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogado26.colpen@gmail.com">abogado26.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1a28b2031dfe29ff0e04d776f11f255ed4f419b235599bad1990d7bc90646**

Documento generado en 12/11/2021 01:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100143 00
DEMANDANTE:	LUCINDA PINTO FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:abogado26.colpen@gmail.com">abogado26.colpen@gmail.com</a> ; <a href="mailto:colombiapensiones1@hotmail.com">colombiapensiones1@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c197e2914fc23a445740cce4ec8d7a4884c9e9708f516741b77b9014e4d6e4c**

Documento generado en 12/11/2021 01:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100144 00
DEMANDANTE:	ROSARIO LATORRE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA

A través de auto de 10 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado requirió a la parte accionante para que acreditará el pago de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2019, dentro del expediente 11001333502020180051600, al no haber sido aportada junto con los anexos de la demanda.

A la fecha, la suscrita juez observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, es del caso requerir nuevamente a la ejecutante, para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe el pago de las copias auténticas o aporte copia simple de la sentencia que constituye el título ejecutivo. Lo anterior, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica que trae consigo la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:juanhec80@gmail.com">juanhec80@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia [...]".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c729bf86720c73a5f803da4ed5bbe7a956cd59970986ec4c05c7cfb7b8cbec**  
Documento generado en 12/11/2021 01:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100281 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS VANEGAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De acuerdo con la respuesta allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>1</sup>, a la solicitud efectuada por este Despacho a través de auto de 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se hace necesario requerir en esta oportunidad al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte:

- Copia de la primera petición presentada por la señora María Gladys Vanegas de Martínez en la que solicitó dar cumplimiento al fallo judicial de 11 de marzo de 2015 proferido por este Juzgado, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia de 3 de marzo de 2016, dentro del expediente con radicado 11001333102020140021200, decisión que quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:acopresbogota@gmail.com">acopresbogota@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivos 009, 0010 y 011 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 005 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fde7a676305df3a6de56f626ceff9635c204fb92510ae61e3f38cb19b0fb23**  
Documento generado en 12/11/2021 01:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100284 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

**I. ASUNTO**

La parte actora allegó memorial con solicitud de desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, a través del buzón para notificaciones judiciales, por lo que procede el Despacho a decidir respecto de esta, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

[...]

Así las cosas, comoquiera que el apoderado de la parte actora manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y, en atención a que a la fecha no ha sido admitida, el Despacho estima que es dable aceptar la solicitud presentada, toda vez que en este proceso (i) no se ha proferido sentencia y (ii) el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder visible a folio 65 archivo 005 del expediente digital.

Ahora bien, respecto a la condena en costas no se condenará por tal concepto a la accionante, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

[...]

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. [...]

En ese orden de ideas, la suscrita juez considera que el actor desiste de la demanda al haber renunciado a las pretensiones invocadas, evitando así la congestión del aparato judicial.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013, radicado número: 15001-23-33-000-20212-00282-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo manifestado en este auto.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com">davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e23ff58e69331228aa76f720ce468a7d7d451537b60d7d736501bb0c8764b8**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100313 00
DEMANDANTE:	TOMASA GÓMEZ DE VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa que, la parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Tomasa Gómez de Vanegas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación – Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en este proveído.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**3.-** Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:romero.juan1106@gmail.com">romero.juan1106@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f9e6f916b89d5eed260acec3255aec0006dafd83a04980490ad68baacb81e4**

Documento generado en 12/11/2021 01:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100315 00
DEMANDANTE:	CHRISTIANE MARINA GARCÍA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, el Despacho considera necesario que por secretaría se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, informe y/o allegue constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución 1859 de 5 de mayo de 2021, surtida a la señora Christiane Marina García Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 51.933.395.

Así mismo, requiérase a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, con el fin de que, dentro del mismo término, aporte copia del acta celebrada el 5 de noviembre de 2021, dentro del radicado E-2021-525513 de 24 de septiembre de 2021 (2021-146), en la que conste la no conciliación de las partes convocante y convocada. El oficio deberá ser dirigido al correo [procjudadm136@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm136@procuraduria.gov.co).

Se advierte que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase  
(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:ofivillegas@hotmail.com">ofivillegas@hotmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaadea5b2d2df28dab2a0edf36a4c8d7a9740fd1439c1b0b42fc6e1b05ebbc7**  
Documento generado en 12/11/2021 01:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>